

Solita (C), 12 de noviembre de 2021

Señores

Juzgado Promiscuo del Circuito

Belén de los Andaquíes – Caquetá

|                        |                                     |
|------------------------|-------------------------------------|
| Asunto                 | Contestación de la demanda          |
| Naturaleza del Proceso | Ordinario Laboral de 1ra Instancia  |
| Demandante             | Edwin Vaquiro Franco y otros        |
| Demandado              | Jairo Alexis Cuellar Obregón y otro |
| Radicado               | 180943189001-2021-00049-00          |

KARLA SHIRLEY GÓMEZ CARDONA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Florencia, identificada con cédula de ciudadanía 1.075.299.642 expedida en Neiva y portadora de la Tarjeta Profesional N.º 319.637 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada del municipio de Solita, según mandato conferido por LUIS ANTONIO MORALES CUBILLOS, mayor de edad, domiciliado en Solita (C), identificado con cédula de ciudadanía N.º 16.190.970 expedida en Valparaíso (C), alcalde del municipio de Solita, me permito formular contestación la demanda, con fundamento en los siguientes términos:

- i. Aspectos sustanciales.....2
  - 1) Pronunciamiento sobre las declaraciones y condenas.....2
  - 2) Pronunciamiento sobre los hechos. .... 2
  - 3) Medios Exceptivos de Mérito. .... 6
  - 4) Notificaciones..... 9
  - 5) Pruebas..... 10
- ii. Apéndice .....11



|   |    |
|---|----|
| 6) Anexos .....                               | 11 |
| 7) Referencias y Fundamentos de Derecho. .... | 12 |

**i. Aspectos sustanciales**

1) Pronunciamiento sobre las declaraciones y condenas.

En mi calidad de apoderada judicial del Municipio de Solita, manifiesto oposición a las declaraciones y condenas pretendidas en el líbello introductorio, principalmente las de reconocimiento y pago de indemnizaciones a la parte demandante de las cuales pudiera ser condenado el Municipio bajo la figura de la Solidaridad Laboral, ante el presunto Incumplimiento del Contratista del Contrato de obra pública No. 001 del 23 de marzo de 2018 en sus obligaciones como Contratante.

2) Pronunciamiento sobre los hechos.

**Hecho** Cierto.

**primero.**

**Hecho  
segundo.**

Al Municipio de Solita no le consta lo relativo a la existencia del Contrato de trabajo aludido, toda vez que no hizo parte de la relación contractual. Deberán ser demostrados a través de los medios idóneos de prueba.

**Hecho  
Tercero.**

Al Municipio de Solita no le consta lo relativo a los extremos del contrato de trabajo aludido, toda vez que no hizo parte de la relación contractual. Deberán ser demostrados a través de los medios idóneos de prueba.

**Hecho  
cuarto.**

Al Municipio de Solita no le consta lo relativo a los extremos del contrato de trabajo aludido, toda vez que no hizo parte de la relación contractual. Deberán



ser demostrados a través de los medios idóneos de prueba.

**Hecho quinto.** Al Municipio de Solita no le consta lo relativo a los extremos del contrato de trabajo aludido, toda vez que no hizo parte de la relación contractual. Deberán ser demostrados a través de los medios idóneos de prueba.

**Hecho sexto.** Al Municipio de Solita no le consta. Deberá ser demostrados a través de los medios idóneos de prueba.

**Hecho Séptimo.** Al Municipio de Solita no le consta. Deberá ser demostrados a través de los medios idóneos de prueba.

**Hecho Octavo.** Al Municipio de Solita no le consta lo relativo al incumplimiento de las obligaciones patronales a cargo del Contratista de Obra. Deberá ser demostrado a través de los medios idóneos de prueba.

Aunado a lo anterior, es claro de la lectura de los hechos de la demanda, se extrae que el municipio de Solita no ostentaba la calidad de empleador del demandante, por lo que no estaba a su cargo la aplicación de la Resolución 1409 de julio 23 de 2012, que en su artículo 1 al referirse al objeto y campo de aplicación reza: “(...) y aplica a todos los empleadores, empresas, contratistas, subcontratistas y trabajadores de todas las actividades económicas de los sectores formales e informales de la economía, que desarrollen trabajo en alturas con peligro de caídas”, como lo predica la parte demandante.



- Hecho noveno.** Al Municipio de Solita no le consta. Deberá ser demostrados a través de los medios idóneos de prueba.
- Hecho décimo.** Al Municipio de Solita no le consta. Deberá ser demostrados a través de los medios idóneos de prueba.
- Hecho décimo primero.** Al Municipio de Solita no le consta. Deberá ser demostrados a través de los medios idóneos de prueba.
- Hecho décimo segundo.** Al Municipio de Solita no le consta. Deberá ser demostrados a través de los medios idóneos de prueba.
- Hecho décimo tercero.** No se trata de hechos sino de manifestaciones subjetivas que involucran una pretensión de reconocimiento y, por tanto, deberán ser demostrados a través de los medios idóneos de prueba. Adicionalmente no le consta al Municipio de Solita las afirmaciones realizadas.
- Hecho décimo cuarto.** No se trata de hechos sino de manifestaciones subjetivas que involucran una pretensión de reconocimiento y, por tanto, deberán ser demostrados a través de los medios idóneos de prueba. Adicionalmente no le consta al Municipio de Solita las afirmaciones realizadas.
- Hecho décimo quinto.** No se trata de hechos sino de manifestaciones subjetivas que involucran una pretensión de reconocimiento y, por tanto, deberán ser demostrados a través de los medios idóneos de prueba. Adicionalmente no le consta al Municipio de Solita las afirmaciones realizadas.



**Hecho  
décimo  
sexto.**

No se trata de hechos sino de manifestaciones subjetivas que involucran una pretensión de reconocimiento y, por tanto, deberán ser demostrados a través de los medios idóneos de prueba. Adicionalmente no le consta al Municipio de Solita las afirmaciones realizadas.

**Hecho  
décimo  
séptimo.**

No se trata de hechos sino de manifestaciones subjetivas que involucran una pretensión de reconocimiento y, por tanto, deberán ser demostrados a través de los medios idóneos de prueba.

Adicionalmente, la vigilancia del contrato fue realizada por el Interventor, la Persona Jurídica de INGENIERÍA DEL FUTURA S.A.S representada legalmente por ALVARO HERNANDO VERA AYALA, a través del Contrato de Interventoría 002 de 2018 cuyo objeto fue la "Interventoría técnica, administrativa, financiera, contable y jurídica sobre el Contrato de Obra cuyo objeto corresponde a Construcción del Restaurante Escolar de la Institución Educativa Chontillosa Media- Sede Chontillosa Medio, del municipio de Solita", por lo que se dista de la manifestación realizada por el demandante en relación a que la Supervisión estuviera a cargo del Municipio de Solita a través de la Secretaría de Planeación.

Quien según el DECRETO No 126 (12 de diciembre de 2018)

"Por medio del cual se adopta el Manual de Supervisión e Interventoría del Municipio de Solita", tenía a su cargo "Exigir y verificar mensualmente que el contratista o entidad parte del convenio **cumpla**



**con todas las normas vigentes sobre seguridad industrial**, salud ocupacional y medio ambiente”, quien, luego de revisados por esta administración los dos informes de Interventoría, nunca advirtió presuntos incumplimientos por parte del Contratista.

**Hecho  
décimo  
octavo.** Cierto.

### **3) Medios Exceptivos de Mérito.**

#### **A) INEXISTENCIA DE LA CULPA A CARGO DEL MUNICIPIO.**

No puede desconocerse el principio de que el contratante de la obra, el Municipio, no es en caso alguno el sujeto patronal, tal y como se configura en el presente caso, pues véase que es claro que la supuesta vinculación de carácter laboral que se alega, presuntamente existió entre el contratista independiente del Contrato de Obra y del demandante.

Tampoco es viable que en sede judicial se predique culpa a cargo de la Entidad Contratante de la Obra, ante las obligaciones Insolutas a cargo del contratista de obra, ni tampoco hacerse extensiva la culpa patronal de éste al Municipio, de quien se demanda la Solidaridad Laboral.

Nótese que, tal y como se menciona en la contestación del hecho Décimo Séptimo, la vigilancia del contrato fue realizada por el Interventor, la Persona Jurídica de INGENIERÍA DEL FUTURA S.A.S representada legalmente por ALVARO HERNANDO VERA AYALA, a través del Contrato de Interventoría 002 de 2018 cuyo objeto fue la “Interventoría técnica, administrativa, financiera, contable y jurídica sobre el Contrato de Obra cuyo objeto corresponde a Construcción del Restaurante Escolar de la Institución Educativa Chontillosa Media- Sede Chontillosa Medio, del municipio de Solita”.

Quien según el DECRETO No 126 (12 de diciembre de 2018) “Por medio del cual se adopta el Manual de Supervisión e Interventoría del Municipio de



Solita”, tenía a su cargo según el Capítulo 4 Ítem 4.7.2 sobre las obligaciones específicas:

“B. FUNCIONES JURÍDICAS DE LOS INTERVENTORES:

Exigir el **cumplimiento de la normatividad general** y particular contractual vigente, **especialmente las referentes a Seguridad social, Seguridad industrial**, medio ambiente, estatuto anticorrupción, Código Único Disciplinario, Derechos humanos y demás relacionadas.

C. FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DE LOS INTERVENTORES

**Presentar informes a la Administración Municipal sobre la ejecución y avance de los contratos** o convenios con la periodicidad que se requiera, atendiendo el objeto y la naturaleza de los mismos, de igual manera, presentar informes necesarios para atender los requerimientos efectuados por los organismos de control, respecto de las obligaciones a su cargo.

**Exigir el cumplimiento de las normas de seguridad**, higiene, salud ocupacional y las de carácter ambiental que sean aplicables.

D. FUNCIONES DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, SALUD OCUPACIONAL Y MEDIO

AMBIENTE DE LA INTERVENTORÍA: **Exigir y verificar mensualmente que el contratista** o entidad parte del convenio **cumpla con todas las normas vigentes sobre seguridad industrial**, salud ocupacional y medio ambiente” (Negrilla nuestra).

Luego de revisados por el Municipio de Solita los dos informes de Interventoría presentados, dicha Interventoría nunca advirtió presuntos incumplimientos por parte del Contratista relacionados con la falta de cumplimiento de la normatividad en seguridad industrial y seguridad en el trabajo.

Así mismo, su señoría, el Contratista de Obra no advirtió al municipio sobre la presunta ocurrencia del hecho que hoy da origen a la reclamación del señor EDWIN VÁQUIRO y demás demandantes, faltando así a la Cláusula 20 del Contrato de Obra, que reza: “El contratista se obliga a mantener indemne a la Entidad Estatal contratante de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros que tengan como causa sus actuaciones, hasta por el monto del daño o perjuicio causado”



**Ciáusula 20 - Indemnidad**

El Contratista se obliga a indemnizar a **EL MUNICIPIO** con ocasión de la violación o el incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Contrato. El Contratista se obliga a mantener indemne a la Entidad Estatal contratante de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros que tengan como causa sus actuaciones hasta por el monto del daño o perjuicio causado. El Contratista mantendrá indemne a la Entidad Estatal contratante por cualquier obligación de carácter laboral o relacionado que se originen en el incumplimiento de las obligaciones laborales que el Contratista asume frente al personal, subordinados o terceros que se vinculen a la ejecución de las obligaciones derivadas del presente Contrato

Prueba de ello es que los Informes del Contratista no reportan situaciones de tal magnitud, y revisada la Bitácora del día, la única anotación es la siguiente:

11-10-18  
H. J. Cardona  
Se inicia el día estucando y enboquillando las cerámicas hiso bueno 1/2 día y el resto de día lluvia todo el medio día.

Aunado a lo anterior, en el marco de la ejecución del Contrato, al Contratista de Obra se le exigió adoptar un "Programa de Salud Ocupacional, Seguridad y Panorama de Riesgos", situación que se corrobora con los Informes tanto de la Interventoría como del Contratista.

En los anteriores términos y aplicando el criterio que, en sentencia del 17 de agosto de 2011, radicada con el número, 35938, reiteró la Corte Suprema de Justicia, es la culpa del empleador o culpa patronal la que se debe perseguir, así:

"Entonces, dentro de la figura jurídica del contratista independiente, para efectos de condenar al reconocimiento y pago de la indemnización estatuida en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo se requiere la acreditación de la culpa de quien es el verdadero empleador, es decir, el contratista independiente, toda vez que la obligación de reparar los perjuicios es exclusiva del dador del laborío. (...)"

**B) EXISTENCIA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DEL MUNICIPIO DE SOLITA.**

En cumplimiento de los deberes que impone el Estatuto de Contratación Estatal, respecto de la constitución de garantía única de cumplimiento en favor del Municipio, al contratista le fue exigida la misma y en consecuencia se tomó la Póliza N° 2089707 – 9 por los conceptos de Cumplimiento, Buen manejo y correcta inversión del anticipo, salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones y estabilidad de la obra.

Que según el certificado de fecha 29 de enero de 2019, la cobertura de Salarios, Prestaciones sociales e indemnizaciones tiene vigencia desde el 06 de mayo de 2018 hasta el 14 de noviembre de 2021, por valor de \$13.994.305.00.

El amparo de pago de salarios es una de las coberturas de la garantía única de cumplimiento. Tiene por objeto cubrir a la entidad pública asegurada de los perjuicios que se le ocasionen como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista garantizado, frente al personal requerido para la ejecución del contrato amparado. (Colombia Compra Eficiente, 2017)

El pasado 09 de septiembre de 2021, mediante comunicación electrónica enviada a los buzones electrónicos de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A a saber, [notificacionesjudiciales@sura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@sura.com.co) y [servicioalcliente@suramericana.com.co](mailto:servicioalcliente@suramericana.com.co), esta entidad radicó el Oficio AJE-081 “Afectación y reclamación de la Póliza N° 2089707 – 9”, en el que se puso de presente a la Aseguradora, las Reclamaciones Administrativas presentadas por los hoy demandantes, solicitando efectuar el pago del valor asegurado ante el eventual menoscabo y afectación de la entidad beneficiaria del Contrato de Seguro, sin que a la fecha se haya obtenido pronunciamiento por parte de SURAMERICANA S.A

Por lo anterior, la aseguradora está obligada a pagar la indemnización de perjuicios hasta el monto de lo asegurado, en la medida que se afecte el patrimonio de la entidad asegurada, si llegara a ser declarada la solidaridad laboral, contra el Municipio de Solita.

#### 4) Notificaciones



La suscrita recibirá notificaciones los buzones electrónicos [gomezcar.abogada@gmail.com](mailto:gomezcar.abogada@gmail.com) y [notificacionjudicial@solita-caqueta.gov.co](mailto:notificacionjudicial@solita-caqueta.gov.co), abonado telefónico 3193730152, dirección Cll 40 2 57 Paonesa de Florencia Caquetá.

El representante legal de la entidad al abonado celular 3123924455, al correo electrónico institucional [alcaldia@solita-caqueta.gov.co](mailto:alcaldia@solita-caqueta.gov.co) y Carrera 3 N°. 3-42 – Palacio municipal, de Solita, Caquetá.

#### 5) Pruebas

Solicito se decreten y practiquen las siguientes pruebas documentales digitalizadas:

1. Contrato de Obra N° 001 de 2018.
2. Programa de Salud Ocupacional, Seguridad y Panorama de Riesgos del Contrato de Obra N° 001 de 2018.
3. Contrato de Interventoría 002 de 2018, suscrito con INGENIERÍA DEL FUTURA S.A.S representada legalmente por ALVARO HERNANDO VERA AYALA.
4. Informe 01 de Interventoría del 08 de junio de 2018.
5. Informe 02- final de Interventoría del 05 de noviembre de 2018.
6. DECRETO No 126 (12 de diciembre de 2018) “Por medio del cual se adopta el Manual de Supervisión e Interventoría del Municipio de Solita”,
7. Copia digitalizada de la póliza y certificados N° 2089707 – 9 expedida por Seguros Generales Suramericana S.A.
8. Trazabilidad electrónica de envío del Oficio AJE-081 “Afectación y reclamación de la Póliza N° 2089707 – 9, del 09 de septiembre de 2021.
9. Oficio AJE-081 “Afectación y reclamación de la Póliza N° 2089707 – 9.

Así mismo, se solicita al señor juez el Fijar y practicar los interrogatorios de parte de:

#### **Demandante:**



EDWIN VÁQUIRO FRANCO, domiciliado en el municipio de Solita, Caquetá, identificado con cédula de ciudadanía número 1.117.265.611 de Solita, víctima directa, quien podrá ser notificado al correo electrónico: [francodevita92.06@gmail.com](mailto:francodevita92.06@gmail.com), según los datos aportados en la demanda y reclamaciones administrativas presentadas a la entidad. Para que deponga sobre los extremos del contrato de trabajo, el acaecimiento del accidente de trabajo y demás hechos de la demanda.

### **Demandado:**

JAIRO ALEXIS CUELLAR OBREGÓN, identificado con cédula de ciudadanía 1.117.503.840, quien podrá ser notificado según los datos obrantes en el Contrato de obra pública No. 001 del 23 de marzo de 2018, en la dirección Barrio Pabonesa Carrera 9 B No. 32 – 59 de la ciudad de Florencia, Caquetá, correo electrónico: [jalexiscuellar@hotmail.com](mailto:jalexiscuellar@hotmail.com). Así mismo, a la dirección para notificaciones autorizada por el demandado Carrera 55 número 153 - 15 TO AP 1602, de la ciudad de Bogotá. Para que deponga sobre los extremos del contrato de trabajo, el acaecimiento del accidente de trabajo y demás hechos de la demanda.

## **ii. Apéndice**

### 6) Anexos

Se anexan al escrito de la contestación de la demanda los siguientes:

- Poder Especial
- Documentos que certifican la calidad de Alcalde Municipal de Solita de Luis Antonio Morales Cubillos identificado con la C.C N° 16.190.970 expedida en Valparaíso, Caquetá.
- Copia simple de la Cédula de ciudadanía de la suscrita abogada.
- Copia simple de la T.P. 319.637 de titularidad de la suscrita.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de Seguros Generales Suramericana S.A.



7) Referencias y Fundamentos de Derecho.

Téngase como fundamentos de derecho, los que a continuación se relacionan y que han sido desarrollados en el cuerpo de esta contestación:

Código Sustantivo del Trabajo, DIARIO OFICIAL N. 27622 (Congreso de la República 07 de Junio de 1951).

Colombia Compra Eficiente. (08 de Agosto de 2017). *Amparo de pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales*. Obtenido de <https://sintesis.colombiacompra.gov.co/content/amparo-de-pago-de-salarios-prestaciones-sociales-legales-e-indemnizaciones-laborales#:~:text=El%20amparo%20de%20pago%20de,la%20garant%C3%ADa%20%20C3%BAnica%20de%20cumplimiento.&text=La%20aseguradora%20est%C3%A1>

SL 17 de agosto de 2011, Radicación N° 35938 (Corte Suprema de Justicia 17 de Agosto de 2011)

Con voluntad de servicio,



KARLA SHIRLEY GÓMEZ CARDONA  
C.C 1.075.299.642 expedida en Neiva  
T.P. 319.637 del C.S.J

